Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo

(93/C 147/06)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad [1], la Comisión ha decidido con fecha 17 de mayo de 1993 la modificación siguiente al régimen de importación aplicado en Italia respecto de la República Popular de China:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes:

— Máquinas de coser domésticas (código NC ex 8452 10 11)	120 unidades
— Rodamientos de bolas: los demás (código NC 8482 10 90)	77 400 ecus
— Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (códigos NC 8482 10 a 8482 80 00)	60 600 ecus

[1] DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.335 — Schweizerische Kreditanstalt/Schweizerische Volksbank)

(93/C 147/07)

Con fecha 29 de abril de 1993 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo [1]. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

[1] DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.